

DIRECTORIO**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 040/2024**

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1988, del Mercado de Valores.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Decreto Supremo N° 71 de 9 de abril de 2009.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Resolución de Directorio N° 108/2023 de 2 de agosto de 2023, que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y sus modificaciones.

El Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2024-40 de 21 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-93 de 22 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Artículos 327 y 328 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social y entre sus atribuciones tiene la de determinar y ejecutar la política monetaria.



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 040/2024

Que la Ley N° 1670 en sus Artículos 1 y 2 establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz, es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en dicha Ley; siendo su objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que la Ley N° 1670 en sus Artículos 3 y 6 dispone que el BCB formula políticas de aplicación general en materia monetaria para el cumplimiento de su objetivo, para lo cual a través del Artículo 6 se faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, como ser todas aquellas operaciones de reporto.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que la Ley N° 1670, en los incisos a), d) y o) del Artículo 54 establece que son atribuciones del Directorio del BCB dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1834 establece que tanto las emisiones de Valores del BCB, así como del TGN están exceptuadas de la autorización de oferta pública, siendo suficiente sus propias normas legales, que respalden su emisión y oferta pública.

Que los incisos a) y g) del Artículo 19 de la Ley N° 1834 determinan que las Agencias de Bolsa están facultadas para realizar actividades de intermediación de valores por cuenta de terceros, así como de efectuar oferta pública por cuenta de los emisores.

Que los Artículos 3 y 41 de la Ley N° 1834 define como mercado extrabursátil el que se



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 040/2024

realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y autorizados por la Superintendencia de Valores actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), establece que son intermediarios autorizados para participar en el mercado bursátil y extrabursátil únicamente las agencias de bolsa, que podrán actuar por cuenta propia o de terceros en dichos mercados y determina que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector seguros del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 393 dispone que la ASFI tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que el Artículo 151 de la Ley N° 393 establece como tipos de entidades financieras, entre otros, a las Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado a: 1. Banco de Desarrollo Productivo, 2. Banco Público y 3. Entidad Financiera Pública de Desarrollo.

Que el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 71 determina que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por la ASFI.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que los numerales 1), 5) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan como atribuciones del Directorio, aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueron necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar la política y normas para las Operaciones de Mercado Abierto, así como ejecutar su seguimiento a su ejecución; además de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros,



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 040/2024

sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N°1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto u objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2024-40 de la GOM, señala que es necesario actualizar Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto; por lo que recomienda al Directorio del BCB aprobar la actualización del mismo.

Que en el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-93 concluye que considerando el Informe de la GOM, la propuesta de actualización al Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto es viable legalmente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto en sus diez (10) Capítulos, cincuenta y ocho (58) Artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- A partir de la publicación de la presente Resolución, se dejan sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 108/2023 de 2 de agosto de 2023 y N°024/2024 de 23 de febrero de 2024.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 040/2024

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de marzo de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumerindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 040/2024

ANEXO
REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto regular las Operaciones de Mercado Abierto que efectúa el Banco Central de Bolivia con el propósito de expandir o contraer la liquidez y regular el volumen de créditos, para velar por la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda y contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación)

La reglamentación se aplicará en las Operaciones de Mercado Abierto que realiza el Banco Central de Bolivia con entidades de intermediación financiera, agencias de bolsa, fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de inversión, compañías de seguros, administradora de fondos de pensiones, empresas públicas o privadas y personas naturales o jurídicas.

Artículo 3.- (Siglas)

El presente Reglamento utilizará las siguientes siglas:

- | | |
|-----------------|---|
| a) ASFI: | Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero |
| b) APEC: | Asesoría de Política Económica |
| c) APS: | Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros |
| d) BBV: | Bolsa Boliviana de Valores S.A. |
| e) BCB: | Banco Central de Bolivia |
| f) COMA: | Comité de Operaciones de Mercado Abierto |
| g) EDV: | Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. |
| h) GOM: | Gerencia de Operaciones Monetarias |
| i) GTES: | Gerencia de Tesorería |
| j) OMA: | Operaciones de Mercado Abierto |
| k) SOMA: | Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto |
| l) TGN: | Tesoro General de la Nación |



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 040/2024

Artículo 4.- (Definiciones).

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) ***Mercado Primario:*** Mercado en el que los valores de oferta pública emitidos por el BCB o el TGN son colocados por primera vez.
- b) ***Mercado Secundario:*** Es el mercado que comprende las transacciones y operaciones que se realizan con valores públicos y/o privados que ya fueron colocados en el Mercado Primario correspondiente.
- c) ***Mesa de Dinero:*** Es un mecanismo no competitivo mediante el cual se establece un precio o tasa de rendimiento sobre el cual los participantes realizan su demanda para la adjudicación directa de valores emitidos por el BCB o el TGN.
- d) ***Operaciones de Mercado Abierto:*** Consiste en las operaciones de compra y venta de valores, reporto y otros realizados en el Mercado Primario y/o Secundario.
- e) ***Operación de Reporto:*** Es una operación que consiste en la venta que realiza un agente (reportado) a un determinado precio (valor de ida) de valores emitidos por el BCB, el TGN y/o valores privados, a un segundo agente (reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción.
- f) ***Subasta pública:*** Es un mecanismo competitivo en cuanto a precio o tasas de rendimiento en el que se adjudican valores emitidos por el BCB o el TGN.
- g) ***Valor:*** Documento físico o desmaterializado susceptible de ser transado en el mercado de valores y emitido por entidades del sector público o privado.
- h) ***Valores públicos:*** Valores de renta fija emitidos por el BCB con fines de política monetaria o por el TGN con fines de política fiscal.
- i) ***Valores privados:*** Valores de renta fija emitidos por entidades de intermediación financiera que representan la existencia de una obligación asumida por el emisor.
- j) ***Intercambio de valores públicos:*** Es una operación mediante el cual, el BCB adquiere valores públicos y en contraprestación, emite y transfiere valores públicos del BCB.



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 040/2024

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 5.- (Políticas de las OMA).

El Directorio definirá las políticas de las OMA a través de la aprobación de los lineamientos de operaciones de regulación monetaria presentados por la APEC. Los lineamientos serán definidos al menos de manera trimestral.

Artículo 6.- (Aplicación de políticas de las OMA).

El COMA determinará la aplicación de las OMA con base en los lineamientos definidos por el Directorio, el análisis de la situación de liquidez del sistema financiero y la política monetaria.

Artículo 7.- (Área responsable de la ejecución).

- I. La GOM es el área responsable de la ejecución, seguimiento y control de las operaciones relacionadas con las OMA.
- II. La GOM formulará recomendaciones sobre las características de los valores a ser emitidos y efectuará evaluaciones con el fin de medir el impacto de las OMA.
- III. La GOM deberá presentar al Directorio informes trimestrales sobre el comportamiento de las OMA.

CAPÍTULO III

OPERACIONES, MERCADOS, REQUISITOS Y EMISIONES

Artículo 8.- (Operaciones).

- I. Las políticas y lineamientos de OMA serán ejecutadas mediante las siguientes operaciones:
 - a. Colocación de valores públicos a través de Subasta Pública.
 - b. Colocación de valores públicos a través de Mesa de Dinero.
 - c. Compra y venta de valores públicos y/o privados en el Mercado Secundario.
 - d. Venta directa de valores.
 - e. Operaciones de Reporto.



DIRECTORIO

//9. R.D. N° 040/2024

f. Intercambio de valores públicos.

II. La periodicidad para la ejecución de operaciones señaladas en el párrafo I, serán determinadas por el Presidente del COMA.

Artículo 9.- (Mercados).

Los mercados en los que podrá participar el BCB son los siguientes:

- a. **Operaciones con valores en el Mercado Primario.** La colocación primaria se efectuará mediante la Subasta Pública, Mesa de Dinero, venta directa y/o el intercambio de valores públicos con los valores públicos autorizados por el COMA, por ejemplo: Letras a descuento, Letras rescatables, Bonos, Bonos rescatables, Certificados de Depósito, Bonos de venta directa u otros valores autorizados por el Directorio.
- b. **Operaciones con valores en el Mercado Secundario.** El BCB podrá participar en el Mercado Secundario en operaciones de reporto, compra y venta de valores públicos y/o privados, así como en el intercambio de valores públicos, pudiendo ser éstos Letras a descuento, Letras rescatables, Bonos, Bonos rescatables, Certificados de Depósito, Depósitos a Plazo Fijo y Bonos Bancarios Bursátiles u otros valores autorizados por el Directorio.

Artículo 10.- (Requisitos para participar en Subasta Pública y Mesa de Dinero).

- I. Las entidades reguladas, supervisadas y/o fiscalizadas por la ASFI o por la APS podrán participar de forma directa, o a través de agencias de bolsa, en Subasta Pública y Mesa de Dinero, previa firma del Contrato de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos, toda vez que así lo permita su norma sectorial.
- II. Las empresas públicas, empresas privadas y personas naturales podrán participar de forma indirecta por intermedio de agencias de bolsa.
- III. Los requisitos para suscribir el Contrato de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos con el BCB serán comunicados mediante Circular Externa u otro medio.
- IV. Los participantes deberán presentar al BCB una comunicación escrita que autorice el



DIRECTORIO

//10. R.D. N° 040/2024

débito y/o abono automático de su cuenta corriente y/o de encaje legal, o la de su entidad liquidadora para efectuar las operaciones. En ambos casos la autorización deberá tener carácter indefinido y la misma podrá invalidarse a solicitud del titular de la cuenta corriente y/o de encaje legal.

- V. En el caso de las operaciones relacionadas con el intercambio de valores públicos, emitidos en el mercado local, las entidades participantes deberán presentar su titularidad de los valores a ser intercambiados.

Artículo 11.- (Convocatoria).

La convocatoria a Subasta Pública y/o Mesa de Dinero será realizada al menos con un día antes de su realización. Ésta deberá ser publicada por lo menos en un medio de comunicación escrito y/o comunicada mediante medios electrónicos, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

Artículo 12.- (Moneda de emisión).

Los valores públicos podrán ser emitidos en moneda nacional, moneda extranjera o indexada, de acuerdo a determinaciones del COMA.

Artículo 13.- (Interés).

El cálculo del interés se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

Artículo 14.- (Registro y custodia).

- I. La emisión, registro y custodia de los valores públicos y privados serán representados a través de anotaciones en cuenta y estará a cargo de la EDV o del BCB.
- II. En caso de los valores físicos, serán registrados por la GOM y custodiados por la GTES.

Artículo 15.- (Registro contable).

Los valores emitidos, colocados o intercambiados por el BCB se registrarán contablemente de acuerdo a normativa interna del BCB.



DIRECTORIO

//11. R.D. N° 040/2024

Artículo 16.- (Redención).

- I. Los valores emitidos por el BCB y registrados mediante anotaciones en cuenta serán redimidos en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor y del monto con los registros de la EDV.
- II. No se aceptará la renovación automática de los valores, ni se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento.
- III. Si el vencimiento del valor coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a solicitud del tenedor, a precio de curva.

Artículo 17.- (Valores Físicos).

La emisión excepcional de valores físicos y sus características serán definidas por el COMA.

Artículo 18.- (Prescripción).

- I. Las acciones para el cobro de intereses y capital de valores públicos prescriben a favor del BCB en el plazo de diez años a contar desde la fecha de su vencimiento, de acuerdo al Artículo 681 del Código de Comercio, habiendo precluido la oportunidad de interponer cualquier acción de cobro.
- II. Hasta un plazo de seis meses antes del cumplimiento de la fecha de la prescripción del valor, el BCB comunicará de manera escrita en el domicilio registrado por el titular del valor, sobre el estado no cobrado del mismo. Asimismo, al menos tres meses antes del cumplimiento de la fecha de la prescripción del valor, el BCB publicará en un medio de comunicación escrito de circulación nacional los valores que se encuentran pendientes de cobro. Los referidos actos de comunicación no implicarán una interrupción o suspensión en el plazo de la prescripción.
- III. Una vez prescritos los valores, la GOM reclasificará los mismos en cuentas de orden.



DIRECTORIO

//12. R.D. N° 040/2024

CAPÍTULO IV

COLOCACIÓN DE VALORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 19.- (Participación).

Las entidades podrán participar de la Subasta Pública a través de la plataforma electrónica de subasta provista por el BCB. Las transacciones electrónicas enviadas por los participantes serán confirmadas a través de medios electrónicos que contengan los datos de la postura, los cuales tendrán la calidad de acuse de recibo.

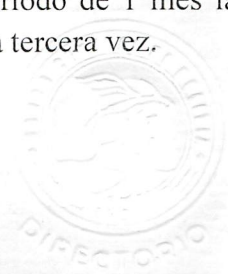
Artículo 20.- (Aceptación de términos y condiciones).

Con la presentación de la postura electrónica a través de la plataforma electrónica de subasta provista por el BCB, o mediante solicitud escrita en caso de contingencia, el participante declara conocer y acepta los términos y condiciones de la convocatoria de Subasta Pública, no pudiendo retirar su solicitud una vez recibida por el BCB.

Artículo 21.- (Adjudicación de valores en Subasta Pública).

- I. El COMA realizará la adjudicación de los valores públicos del BCB a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.
- II. Al momento de efectuar la adjudicación, si existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los valores serán adjudicados por el sistema de prorrateo, cuando corresponda o de acuerdo a determinaciones del COMA.
- III. Si el día de la venta el adjudicatario o su entidad liquidadora no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los valores adjudicados o desiste de la adjudicación, el BCB aplicará el cobro de una multa establecida en la tabla de comisiones y multas del BCB. La multa será debitada automáticamente de la cuenta corriente y/o encaje de la entidad liquidadora.

En caso de reincidencia de la entidad participante, en una gestión, se inhabilitará su participación en Subasta Pública y Mesa de Dinero durante un periodo de 1 mes la primera vez, 3 meses la segunda y por lo que resta de la gestión en la tercera vez.



DIRECTORIO

//13. R.D. N° 040/2024

Artículo 22.- (Causales de rechazo).

El COMA definirá el rechazo de las posturas de demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando las posturas no cumplan con los lineamientos establecidos para las OMA.
- b) En caso de contingencia con el uso de documentación física:
 - i. Cuando la solicitud contenga información incompleta o incorrecta con relación a lo establecido en las condiciones definidas en la convocatoria.
 - ii. Cuando la recepción del formulario “Operaciones de Mercado Abierto - Subasta de Valores Públicos” este fuera del horario establecido por el BCB.

Artículo 23.- (Liquidación de operaciones).

La venta de valores se hará efectiva durante el día de la subasta o hasta un plazo máximo de dos días hábiles de la adjudicación, según lo determinado por el COMA.

Artículo 24.- (Contingencia).

En caso de contingencia la operativa estará descrita en la Guía Operativa del sistema vigente.

Artículo 25.- (Previsión de fondos).

Las entidades que participen en la Subasta Pública de valores deberán garantizar sus operaciones con la previsión de fondos en su cuenta corriente y/o de encaje, o la cuenta de su entidad liquidadora y mediante la autorización al BCB para el respectivo débito.

Artículo 26.- (Publicación).

La GOM publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios. Ésta deberá ser publicada en un medio de comunicación escrito y/o comunicada mediante medios electrónicos, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.



DIRECTORIO

//14. R.D. N° 040/2024

CAPÍTULO V
COLOCACIÓN DE VALORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE MESA DE DINERO**Artículo 27.- (Participación).**

Las entidades autorizadas por el COMA podrán participar en Mesa de Dinero a través de la plataforma electrónica establecida por el BCB.

Artículo 28.- (Colocación de valores).

La colocación de valores se efectuará en función a la llegada de propuestas hasta agotar la oferta de valores del BCB, aplicando los criterios que determina el COMA.

Artículo 29.- (Liquidación de operaciones).

Las operaciones de Mesa de Dinero se liquidarán el mismo día de la oferta. Si el día de la venta el beneficiario o su entidad liquidadora no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los valores colocados o desiste de los mismos, el BCB aplicará el cobro de una multa establecida en la tabla de comisiones y multas del BCB. La multa será debitada automáticamente de la cuenta corriente y/o encaje de la entidad liquidadora.

En caso de reincidencia de la entidad participante, en una gestión, se inhabilitará su participación en Subasta Pública y Mesa de Dinero durante un periodo de 1 mes la primera vez, 3 meses la segunda y por lo que resta de la gestión en la tercera vez.

Artículo 30.- (Previsión de fondos).

Las entidades que participen en Mesa de Dinero deberán garantizar sus operaciones con la previsión de fondos en su cuenta corriente y/o de encaje, o la cuenta de su entidad liquidadora y mediante la autorización al BCB para el respectivo débito.



DIRECTORIO

//15. R.D. N° 040/2024

CAPÍTULO VI
COMPRA Y VENTA DE VALORES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS EN EL
MERCADO SECUNDARIO**Artículo 31.- (Objeto).**

El BCB podrá comprar y/o vender valores públicos y/o privados en el Mercado Secundario de la BBV a través de una agencia de bolsa, con el objeto de regular la liquidez del sistema financiero.

Artículo 32.- (Compra de valores)

- I. El Directorio definirá los lineamientos generales para la compra de valores públicos y/o privados en cuanto al tipo de valor, precio y cantidad mediante la aprobación de la política monetaria e inversiones en el Mercado Secundario, misma que deberá contener mínimamente los siguientes criterios de selección:
 - a. El tipo de valores a comprar.
 - b. Los emisores de los valores.
 - c. La cantidad de valores a adquirir.
 - d. El precio máximo de compra.
 - e. Evaluación de riesgo de los valores.
 - f. Otros.
- II. La política de riesgo de los valores privados a comprar se efectuará considerando mínimamente los siguientes factores:
 - a. La calificación de riesgo crediticio otorgada por las Entidades Calificadoras de Riesgo reguladas por la ASFI. En caso de existir diferentes calificaciones sobre un emisor, se considerará el más bajo.
 - b. El plazo del valor a comprar.
 - c. La metodología de cálculo de riesgo de valores privados.
 - d. Otros.
- III. El COMA, con base en la política definida por el Directorio determinará el periodo en el que se ejecutará la compra de valores.



DIRECTORIO

//16. R.D. N° 040/2024

IV. La GOM evaluará diariamente el estado de la cartera de valores adquiridos en el Mercado Secundario.

Artículo 33.- (Venta de valores)

- I. El Directorio definirá la venta de valores públicos y/o privados en cuanto al tipo valor, precio y cantidad con base en los lineamientos de política monetaria e inversiones, mismo que deberá contener los siguientes criterios de selección mínimos:
 - a. El tipo de valores a vender.
 - b. Los emisores de los valores.
 - c. La cantidad de valores a vender.
 - d. El precio mínimo de venta.
- II. El COMA con base en la política definida por el Directorio determinará el periodo en el que se ejecutará la venta de valores.

Artículo 34.- (Operativa contable).

La compra y/o venta de valores se realizará afectando las cuentas contables de regulación monetaria habilitadas por la GOM para este efecto.

Artículo 35.- (Pagos de la comisión por servicios).

Por la realización de las operaciones de compra y/o venta de valores a través de la agencia de bolsa, el BCB pagará una comisión por el servicio, cuyos plazos y condiciones serán definidos en el contrato de prestación de servicios.

**CAPÍTULO VII
VENTA DIRECTA DE VALORES****Artículo 36.- (Objeto).**

El BCB podrá efectuar la venta directa de valores a través de los canales de plataforma de atención al cliente del BCB, agencias de bolsa y venta por internet, con el objeto de



DIRECTORIO

//17. R.D. N° 040/2024

coadyuvar en la regulación de la liquidez del sistema financiero y profundizar el acceso al ahorro.

Artículo 37.- (Condiciones).

- I. El Directorio aprobará los lineamientos generales en cuanto a tasa de rendimiento, plazo, moneda de emisión y el periodo de colocación de los valores de venta directa.
- II. El COMA determinará las características específicas de emisión, montos máximos y/o mínimos de venta, medios de colocación, cantidad ofertada y otros.

Artículo 38.- (Difusión de tasas y precios).

Los precios y tasas de interés de los bonos serán difundidos por el BCB por un medio de comunicación escrito y/o mediante medios electrónicos, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

Artículo 39.- (Registro de la emisión).

Los bonos colocados mediante operaciones de venta directa serán representados mediante anotaciones en cuenta debiendo ser registrados ante la EDV de acuerdo a las características y condiciones de emisión de valores del BCB.

Artículo 40.- (Mantenimiento).

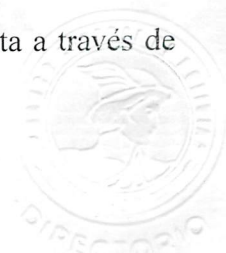
El costo por mantenimiento del registro en la EDV será asumido por el BCB.

Artículo 41.- (Prohibición).

Los servidores públicos del BCB no podrán adquirir los bonos colocados mediante operaciones de venta directa, ni mantenerlos en caso de que su adquisición sea previa a la incorporación del funcionario al BCB.

Artículo 42.- (Venta a través de plataforma de atención al cliente del BCB).

Las personas naturales y jurídicas podrán adquirir los bonos de venta directa a través de



DIRECTORIO

//18. R.D. N° 040/2024

plataforma de atención al cliente del BCB y efectivizar su intención de compra por medio del depósito de efectivo, pago con tarjeta de débito o crédito, transferencias bancarias nacionales o del exterior, transferencias con QR y otros según determinación del COMA.

Artículo 43.- (Venta a través de Agencias de Bolsa).

- I. El BCB podrá contratar los servicios de agencias de bolsa para la colocación de los bonos de venta directa a nivel nacional.
- II. Los procedimientos operativos de colocación, transferencia, redención anticipada y cancelación a vencimiento de los bonos emitidos por el BCB y colocados mediante agencias de bolsa, serán especificados en una Guía Operativa de venta de valores que formará parte del contrato a ser suscrito previo al inicio de operaciones.

Artículo 44.- (Venta a través de medios electrónicos)

- I. La venta directa de valores se realizará por los medios electrónicos habilitados por el BCB según las determinaciones del COMA.
- II. El acceso a este canal en virtud de su propósito, está restringido únicamente a quienes adquieran bonos a título propio y puedan transferir recursos a favor del BCB a través de transferencias bancarias nacionales o del exterior.

**CAPÍTULO VIII
OPERACIONES DE REPORTO****Artículo 45.- (Adjudicación de Reportos).**

- I. La adjudicación podrá ser realizada a través de los mecanismos de Subasta Pública y/o Mesa de Dinero, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para la Subasta Pública se recibirán las solicitudes a través del sistema establecido por el BCB en los horarios determinados por el COMA; en caso de registrarse puja en tasas, se adjudicarán las propuestas con las tasas premio más altas por encima de la tasa base señalada por el BCB, en caso de empate en tasas, se prorratea el saldo disponible.



DIRECTORIO

//19. R.D. N° 040/2024

- b) En Mesa de Dinero, previa determinación de la tasa base por el COMA, la adjudicación a los participantes se realizará de forma directa hasta agotar la oferta.

- II. Si una entidad se adjudica reportos y no los toma en su totalidad, se sancionará aplicando la tasa premio al monto no tomado por el plazo de un día con el débito en cuenta corriente y/o de encaje legal, sin perjuicio de otras sanciones que pueda determinar el COMA.

Artículo 46.- (Cálculo del valor de vuelta unitario).

El valor de vuelta unitario debe incorporar una tasa premio en beneficio del reportador, según lo determinado con la siguiente fórmula:

$$VUV = VUI \left[1 + TP \frac{PL}{360} \right]$$

Donde:

VUV = Valor unitario de vuelta del reporto

VUI = Valor unitario de ida del reporto

TP = Tasa premio definida por el COMA.

PL = Plazo de la Operación de Reporto en días.

Artículo 47.- (Entidades habilitadas).

- I. Se encuentran habilitadas para efectuar Operaciones de Reporto con el BCB las entidades que estén reguladas y/o fiscalizadas por la ASFI o por la APS, salvo que existan restricciones impuestas en la norma sectorial.
- II. En todos los casos, la liquidación de las operaciones deben efectuarse en la Cuenta Corriente y/o de Encaje que poseen las entidades financieras en el BCB.

Artículo 48.- (Modalidades de Operaciones de Reporto).

Una Operación de Reporto se denomina directa cuando el BCB es el reportador y reversa cuando actúa como reportado. El BCB podrá actuar en ambas modalidades en las Operaciones de Reporto.



DIRECTORIO

//20. R.D. N° 040/2024

Artículo 49.- (Mecanismos de Cobertura).

Con el objeto de disminuir el riesgo de pérdida para el BCB por las fluctuaciones en el precio de mercado de los valores reportados, las Operaciones de Reporto con el BCB dispondrán de los siguientes mecanismos de cobertura:

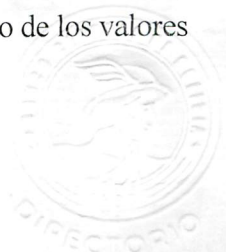
- a) **Haircuts:** Es un descuento que se aplica al valor del colateral reportado. Su coeficiente es definido por el Directorio trimestralmente para las distintas categorías de valores admitidos en reporto con el BCB, en función de la volatilidad del precio de los valores en el mercado; su aplicación se establecerá en la Guía Operativa del Sistema de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos.
- b) **Margin call:** Mecanismo de cobertura adicional que se refiere a la transferencia adicional de colaterales por parte de la entidad reportada cuando el valor de mercado de los colaterales reportados disminuye por debajo de un límite referencial definido por el Directorio trimestralmente. Los límites referenciales de activación y desactivación del margin call serán calculados por la GOM; su aplicación se establecerá en la Guía Operativa del Sistema de Subasta Electrónico de Valores Públicos y Reportos.

Artículo 50.- (Suscripción de contrato y requisitos).

- I. Las entidades establecidas en el Artículo 47 que deseen participar de las Operaciones de Reporto deben suscribir previamente el Contrato de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos con el BCB, que los habilita para acceder al sistema provisto para estas operaciones.
- II. Los requisitos para suscribir el Contrato de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos con el BCB serán comunicados mediante Circular Externa u otro medio.

Artículo 51.- (Requisitos adicionales).

- I. En el caso de los reportos directos, las entidades adjudicadas deben registrar los valores representados mediante anotaciones en cuenta reportados a favor del BCB en el sistema de la EDV.
- II. En el caso de los reportos reversos, el COMA debe implementar el registro de los valores



DIRECTORIO

//21. R.D. N° 040/2024

según los lineamientos para la colocación de valores.

CAPÍTULO IX INTERCAMBIO DE VALORES PÚBLICOS

Artículo 52.- (Participación).

Las entidades autorizadas por el COMA podrán participar en el intercambio valores públicos a través de la plataforma electrónica establecida por el BCB.

Artículo 53.- (Intercambio de valores públicos).

Las operaciones de intercambio de valores públicos que el BCB realice con las entidades autorizadas se llevarán a cabo bajo las condiciones establecidas por el COMA. Esta instancia determinará los valores aceptados para el intercambio, así como sus características, entre otros aspectos.

Artículo 54.- (Solicitud de intercambio).

- I. Las entidades interesadas en participar en el intercambio de valores públicos deberán enviar al BCB una comunicación escrita solicitando el intercambio de valores, adjuntando un documento que certifique la titularidad de los valores a intercambiar.

Una vez recibida la solicitud de intercambio, esta será presentada al COMA, quien establecerá las condiciones para el intercambio. Dichas condiciones se comunicarán al participante en un plazo máximo de 2 días hábiles.

Excepcionalmente, a solicitud del participante se podrá suscribir un acuerdo de intercambio de valores, mismo que será suscrito por el Presidente del BCB.

- II. Alternativamente, el BCB podrá comunicar mediante convocatoria pública las características de los valores a ser intercambiados para que las entidades interesadas puedan hacer llegar sus propuestas.

Artículo 55.- (Traspaso y emisión de valores).

El participante, titular de los valores públicos sujetos al intercambio, deberá gestionar con la



DIRECTORIO

//22. R.D. N° 040/2024

entidad que custodia dichos valores y solicitar su traspaso al BCB. Una vez que el BCB reciba los valores, podrá emitir nuevos valores públicos.

Artículo 56.- (Intereses devengados).

A la fecha del intercambio de valores el BCB abonará al participante de la operación, los intereses devengados correspondientes a los cupones de los valores públicos.

Artículo 57.- (Emisión de valores públicos).

Tras el registro de la transferencia de la titularidad de los valores públicos intercambiados por el participante, el BCB podrá emitir valores públicos mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero y/o Venta Directa, con las características que establezca el COMA.

Artículo 58.- (Liquidación de operaciones).

Las operaciones de intercambio de valores, se liquidarán el mismo día que ingresen los valores públicos a las cuentas del BCB.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Disposición Transitoria Primera. - (Emisiones anteriores).**

Los valores emitidos por el TGN o el BCB, y colocados por este último con fines de regulación monetaria con anterioridad al presente Reglamento, están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento, siendo estos las características de emisión y la prescripción.

Disposición Transitoria Segunda. - (Suscripción de Contratos con el BCB).

Las entidades que suscribieron el Contrato de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos con el BCB, continuarán operando hasta la suscripción del nuevo contrato de acuerdo a los plazos y procedimientos que determine el BCB mediante Circular Externa.

